

## Ley de Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato

- III.** Implementar estrategias y acciones que contemplen a las diferentes corrientes culturales;
- IV.** Elevar los índices de lectura en la población, a través de la consolidación de estrategias innovadoras y la generación de espacios para el encuentro con los libros;
- V.** Fomentar el respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual;
- VI.** Preservar, promocionar, difundir e investigar la diversidad cultural local, regional y nacional, para mantener nuestra identidad y fortaleza como Estado y como Nación;
- VII.** Impulsar la formación de artistas, artesanos, docentes, investigadores, promotores y administradores culturales;
- VIII.** Definir y actualizar los contenidos de los programas de los centros dedicados al fomento de la cultura, a través de la Secretaría y de la Secretaría de Educación, para consolidar la identidad local, en el marco de la cultura nacional;
- IX.** Destacar el valor que la cultura posee para el desarrollo, la cohesión social y la paz;
- X.** Crear los mecanismos que garanticen la conservación, investigación y difusión de la cultura local y de las manifestaciones culturales de los grupos indígenas en el Estado;
- XI.** Propiciar el fomento y desarrollo cultural de forma directa y coordinada, para garantizar la vinculación de los diversos actores culturales en beneficio del conjunto social; y
- XII.** El respeto a la libertad de expresión, asociación artística y cultural, basado en el conocimiento, comprensión y defensa de la diversidad cultural y sus valores.

**Artículo 6.** Para fomentar la lectura, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I.** Fomentar el hábito de la lectura mediante campañas permanentes;
- II.** Facilitar a la población el acceso a los libros;
- III.** Promover la participación de los sectores público y privado en las actividades de fomento a la lectura y el libro;
- IV.** Promover el trabajo intelectual de los autores, particularmente aquellos residentes en el Estado de Guanajuato y coadyuvar en la edición de sus obras, en los términos de la reglamentación que al efecto se expida;
- V.** Modernizar y actualizar permanentemente el acervo de las bibliotecas públicas del Estado de Guanajuato;
- VI.** Realizar campañas de difusión y acceso a las bibliotecas existentes; y

## Ley de Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato

- VII.** Llevar a cabo en las instituciones de educación, estrategias de fomento a la lectura, ya sea para el conjunto de la población o dirigidos a sectores específicos de la misma.

### Capítulo III Derechos Culturales

**Artículo 7.** En el Estado de Guanajuato las personas tienen los siguientes derechos culturales:

- I.** Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II.** Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio tangible e intangible de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio nacional, en el Estado y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III.** Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV.** Pertenecer a una o más comunidades culturales;
- V.** Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI.** Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII.** Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII.** Disfrutar de la protección por parte del Estado de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- IX.** Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales; y
- X.** Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución federal, en la Constitución local, en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado y en otras leyes.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**Artículo 8.** Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I.** La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;
- II.** El acceso libre a las bibliotecas públicas;
- III.** La lectura y la divulgación relacionados con la cultura del Estado y otras entidades federativas;

- IV.** La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, docentes, adultos mayores y personas con discapacidad;
- V.** La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;
- VI.** El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales;
- VII.** La promoción de la cultura estatal en el extranjero;
- VIII.** La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;
- IX.** El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;
- X.** El acceso universal a la cultura aprovechando los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia; y
- XI.** La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**Artículo 9.** La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de los derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**Artículo 10.** La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural tangible e intangible, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

(PÁRRAFO REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

**Artículo 11.** La Secretaría regulará el resguardo del patrimonio cultural tangible e intangible e incentivará la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.

Los municipios promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural tangible e intangible en los términos de la Ley de la materia.

**Artículo 12.** Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.